

Segundo. El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios, habrán de ser mantenidos, en todo momento, dentro de la que exijan las disposiciones sobre la materia, para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas conforme al nivel reconocido.

Tercero. La obligada adscripción de los Centros de Primer Grado, a uno estatal u homologado, será acordada por las Delegaciones respectivas, las cuales darán cuenta de la misma a este Departamento para su oportuna anotación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25923 *ORDEN de 8 de noviembre de 1976 por la que se amplian enseñanzas en el Centro nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grado de Vélez-Málaga.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender las necesidades educativas del Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado de Vélez-Málaga, que se encuentra en condiciones de poder ampliar sus enseñanzas,

Este Ministerio, de conformidad con el favorable informe del Delegado Provincial de Málaga, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado que se cursan en el Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado de Vélez-Málaga, sean ampliadas en las Ramas de Electricidad y Electrónica, especialidad de instalaciones y líneas eléctricas, y en Automoción, especialidad de mecánica y electricidad del automóvil.

Segundo. La citada ampliación tendrá efectividad a partir del curso académico 1976-77, y no implicará aumento en la plantilla del profesorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25924 *ORDEN de 8 de noviembre de 1976 por la que se integra en el sistema educativo de Formación Profesional la Escuela de Formación Profesional número 2, sita en Calatayud (Zaragoza), dependiente del Ministerio del Ejército.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 317/1974, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) dispuso la integración en el sistema educativo de los Centros de Formación Profesional dependientes del Ministerio del Ejército, estableciendo las normas básicas de cooperación entre el referido Departamento y el Ministerio de Educación y Ciencia, para el funcionamiento de dichos Centros.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La Escuela de Formación Profesional número 2, sita en Calatayud (Zaragoza), dependiente del Ministerio del Ejército, queda, a propuesta de dicho Departamento, integrada en el sistema educativo como Centro de Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 317/1974, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Segundo. En dicho Centro podrán impartirse las enseñanzas siguientes:

Primer Grado

Rama de Electricidad; profesiones, Electricidad y Electrónica.

Rama Química; profesión, Químico de Laboratorio.

Rama de Delineación; profesión, Delineante.

Segundo Grado

Rama de Electricidad y Electrónica, especialidades en instalaciones y líneas eléctricas y electrónicas de comunicaciones.

Rama Química, especialidad en Química de laboratorio.

Rama de Delineación, especialidades en Delineación industrial, y en edificios y obras.

Tercero. La matriculación del alumnado de esta Escuela deberá efectuarse en el Centro nacional de Primero y Segundo

Grado de Calatayud, al cual quedará adscrito a efectos administrativos, formalizándose las matriculas correspondientes a los estudios realizados durante el curso 1975-76, en las profesiones o especialidades señaladas, que tendrán plena validez académica.

Cuarto. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las resoluciones precisas en desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25925 *ORDEN de 9 de noviembre de 1976 por la que se amplian enseñanzas en los Centros de Formación Profesional de Orense y Valls.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender las necesidades educativas de los Centros de Formación Profesional de Orense y Valls, que se encuentran en condiciones de poder ampliar sus enseñanzas, Este Ministerio, de conformidad con el favorable informe de las correspondientes Delegaciones Provinciales, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado que se cursan en el Instituto Politécnico Nacional de Orense sean ampliadas en la Rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa. No podrá establecerse esta especialidad, si el número de alumnos inscritos provisionalmente en la misma es inferior a 20.

Segundo. Que igualmente sean ampliadas en el Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado de Valls, las enseñanzas del Grado de Maestría, «a extinguir», en la Rama Química, especialidad de Químico de Laboratorio, no implantándose en el presente curso académico 1976-77 el Segundo Grado de la Rama Química, especialidad de Análisis y Procesos Básicos, que le fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 9 de junio de 1976.

Tercero. Las ampliaciones de enseñanzas reseñadas en los apartados anteriores, tendrán efectividad a partir del curso académico 1976-77 y no implicarán aumento en la plantilla del profesorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25926 *ORDEN de 18 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso académico 1976/1977.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que, en el más breve plazo posible y como máximo al concluir el periodo previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Sobre esta base han ido dictándose diversas disposiciones orientadas a la consecución del fin pretendido y hasta tanto se establecieran las normas generales sobre concertos a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley.

Pendiente aún la elaboración de dichas normas, cuyo establecimiento y aplicación se proyectan, no obstante, para el curso 1977/1978, procede mantener hasta entonces el sistema previsto en aquellas disposiciones, con las modificaciones que se estiman convenientes para la mejor consecución de dicho fin.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Educación Básica, dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, los informes de los Servicios Provinciales, así como cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones de gratuidad o de precio a Centros docentes no estatales, siempre que seleccionen su alumnado de conformidad con los criterios establecidos para Centros estatales.

Segundo.—Aquellos Centros que durante 1976 hayan sido beneficiarios de subvención de gratuidad la seguirán percibiendo hasta final del curso 1976/1977 (30 de septiembre de 1977), salvo que por la Dirección General de Educación Básica, y previo informe suficientemente motivado de los Servicios Provinciales correspondientes, se considere procedente la retirada de la misma. Los que lo hayan sido de subvención de precio, la seguirán percibiendo también con la salvedad apuntada, si bien podrán formular la petición de subvención de gratuidad.

En todo caso deberán cumplimentarse en las respectivas Delegaciones Provinciales los impresos a los que se refiere el artículo 9.º y en la forma y plazo establecidos en el artículo 10.

Tercero.—Excepcionalmente podrán ser destinatarios de nuevas subvenciones aquellos Centros autorizados para impartir los ocho cursos de Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones en el momento que se presenten las solicitudes de subvención, salvo las señaladas en los apartados c) y d), que habrán de hacer efectivas al comienzo del curso escolar:

a) Haber sido transformados en Centros completos de Educación General Básica definitiva o condicionalmente. Excepcionalmente podrán ser subvencionados aquellos Centros no transformados, pero de cuyo expediente de transformación y clasificación, incoado o aún no resuelto, se deduzca que reúnen las condiciones necesarias para serlo.

b) Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

c) Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1976/1977 sea, como mínimo, de ocho, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los ocho cursos de la Educación General Básica. Únicamente se subvencionarán aquellas unidades cuyo funcionamiento haya sido autorizado definitivamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Que la relación media Profesor/alumno entre todas las unidades de Educación General Básica sea, como mínimo, de 1/35 en municipios superiores a 25.000 habitantes y 1/30 en las poblaciones inferiores a dicha cifra al comienzo del curso escolar.

Tendrán preferencia para el otorgamiento de subvención los Centros que, reuniendo las anteriores condiciones, acojan a una población escolar de nivel económico modesto y se hallen enclavados en zonas donde existan urgentes necesidades de escolarización. La determinación de los módulos correspondientes a estas nuevas subvenciones se realizará en función de los créditos presupuestarios existentes.

Cuarto.—1. La subvención de gratuidad comportará la percepción del módulo fijado conforme al coste de personal docente necesario, incluida la correspondiente cuota de Seguridad Social, seguro de desempleo y accidentes de trabajo, así como una cantidad estimada en 22.000 pesetas anuales en concepto de gastos complementarios. Dicho módulo se concreta en las cuantías siguientes:

a) Desde 1 de octubre a 31 de diciembre de 1976, 565.420 pesetas anuales por unidad subvencionada.

b) Desde 1 de enero y hasta 30 de septiembre de 1977, 649.616 pesetas anuales por unidad subvencionada.

2. La subvención de precio dará lugar a la percepción de un porcentaje del módulo fijado para la subvención de gratuidad. Este porcentaje será del 64 por 100 respecto del módulo fijado para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976 y del 68 por 100 respecto del módulo fijado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1977.

3. En ambos casos, la subvención se abonará durante el transcurso de cada uno de los tres primeros trimestres del año 1977.

4. La cantidad en que se incremente el módulo que habrán de percibir los Centros subvencionados en 1977, respecto de la que percibieron el año anterior, deberá ser íntegramente destinada a incrementar las retribuciones del profesorado y a satisfacer la elevación del coste de la Seguridad Social.

Quinto.—Las vacantes producidas a lo largo del año en Centros del Patronato subvencionados, por cese de un funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de las cantidades previstas en el número 1 del artículo 4.º, deducida la cantidad que se destina a gastos complementarios. Su justificación se efectuará con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

Sexto.—Excepcionalmente podrán subvencionarse mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior, aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanzas de este nivel educativo.

Séptimo.—Los Centros subvencionados no podrán exigir a sus alumnos por actividades docentes o complementarias otras cantidades que las que venían percibiendo en el curso 1975-76.

Octavo.—1. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá en cada Centro una Comisión que habrá de reunirse una vez concluido cada trimestre, previa convocatoria de su Presidente, que lo será el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o el Inspector Técnico en quien delegue. Integrarán esta Comisión en calidad de Vocales:

a) El Director del Centro o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

b) Un representante de la empresa titular del Centro, designado por la misma.

c) Un representante del profesorado del Centro, elegido en votación secreta.

d) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, elegido en votación secreta por todos los integrantes de la misma. Si no existiere dicha Asociación, esta Vocalía será desempeñada por un padre de los alumnos escolarizados en el Centro, elegido en votación secreta por todos ellos.

2. El Presidente de la Comisión deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

Noveno.—Los interesados formularán las distintas peticiones de subvención en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Décimo.—Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados y sin ser acompañados de ningún documento complementario (memoria, planes, proyectos, etc.), deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales en el plazo de quince días naturales a partir de la publicación de la presente Orden. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Educación Básica, antes de los treinta días siguientes a la finalización de dicho plazo, la anterior documentación debidamente informada en el impreso normalizado.

Undécimo.—La comunicación de la Delegación Provincial relativa a la subvención, será puesta en conocimiento del profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos por el titular del Centro y expuesta de modo visible en el mismo. La Dirección del Centro comunicará por escrito a la Delegación Provincial el cumplimiento de este requisito.

Los Delegados provinciales ordenarán la publicación en la prensa local de la relación de los Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

Duodécimo.—La Delegación Provincial del Departamento podrá requerir de la Dirección del Centro su colaboración para satisfacer las demandas de escolarización, siempre que no puedan ser atendidas en Centros estatales, sin que en ningún caso se exceda de la relación alumno/Profesor fijada para éstos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

25927

ORDEN de 29 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hermenegildo Matesanz Cortés y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hermenegildo Matesanz Cortés y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador señora Ruiz de Clavijo en nombre y representación de don Hermenegildo Matesanz Cortés, don Rafael Murillo Mateo, don Rafael Matesanz Cortés, don Fernando Vidal Cuesta, don Prudencio Ruiz Caruda, don Fernando Blázquez Sánchez, don Santiago Casado Merodio, don Manuel Quiroga Barrajo, don Marcelino Mo Boch, don Francisco Molina de la Granja, don Antonio Romero Ruiz y don Carlos Olivio Martínez, contra la Administración del Estado sobre anulación de determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo de la "Compañía Matropolitano de Madrid, S. A.", a través o como consecuencia de la impugnación procesal de la resolución del Ministerio de Trabajo de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve en cuanto desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por los actores contra la derogación de la Reglamentación en razón de la petición de nulidad que en concreto se formula respecto de los artículos tres, cuatro, siete, nueve, veintitrés, treinta, sesenta y nueve, setenta y cuatro, y disposición transitoria tercera de la Reglamentación aprobada por Orden ministerial de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve ("Boletín Oficial del Estado" de